



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, Dieciséis (16) de abril del Año dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 0453

Radicado: 05001 31 05 013 **2024 00012 00**

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** si bien no se le realizó la notificación en la forma indicada en el Auto admisorio a la PARTE PASIVA tanto COLPENSIONES como COLFONDOS, de los escritos allegados por éstas se verifica el cumplimiento de los presupuestos del Artículo 301 del CGP; en consecuencia, se les tiene notificados por conducta concluyente del Auto admisorio de la demanda y si tiene por contestada la demanda respecto de Colpensiones.

Ahora bien, respecto de la contestación allegada por **COLFONDOS** se advierte que no cumple los requisitos del Artículo 31 del CPTYSS y de la Ley 2213 de 2022, por ende, conforme el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTYSS se DEVUELVE la misma, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes proceda a subsanar los siguientes defectos:

- Deberá aportar la prueba que relaciona en el acápite de pruebas como *"Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del "Comunicado de Prensa" de varios de los fondos privados, entre ellos COLFONDOS S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003 y Copia simple del "Comunicado de Prensa" antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004"*.

En consecuencia, se le concede un término de cinco (05) días hábiles conforme al artículo 31 del C.P.T y de S.S., so pena de no ser decretada en la etapa procesal correspondiente.

Ahora, por haber sido formulado de forma oportuna y acorde con los requisitos del artículo 64 del CGP y 25 a 26 del CPTYSS, se **admite** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio y la presente providencia a dichas entidades según lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y el llamamiento, a través de apoderado judicial idóneo, de los cuales se le entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Por Secretaría del Despacho, procédase con la notificación por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se solicita a las partes omitir realizar la misma, para evitar doble radicación.

Se requiere a la llamada en garantía para que aporte los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. en contra ALLIANZ SEGUROS SA se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo del llamamiento en garantía presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- Deberá aportar la pruebas que relaciona y que no se adjuntó con el llamamiento en garantía, esto es: *"Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 0209000002 suscrita entre mi representada y ALLIANZ SEGUROS SA con Nit.860026182-5"*

So pena de no ser decretadas en la etapa procesal correspondiente.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, So pena de no ser decretadas en la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería a la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. y como apoderada principal la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, con T.P. 123.148 del Consejo Superior de la J. al poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y su apoderado sustituto el DR. CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO con T.P. 270. 007del Consejo Superior de la J., así mismo, al abogado a la firma GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S y como apoderada la DRA. MANUELA ARREDONDO ROA con Tarjeta Profesional No. 332.571 del C.S. de la J., para representar los intereses de COLFONDOS S.A.

Verificados sus antecedentes disciplinarios, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZA**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados,
el día 17/04/2024

consultable aquí:

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO DE
MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277e1d04391e492e67656b1f4d7a80767753ee72e22d56e4b8f5d6af0bec6f2**

Documento generado en 16/04/2024 06:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>